

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 47.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 1. DE 1889.

NÚMERO 470.

## SUMARIO.

### PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 5.º en que se aprueba la fundación del Banco Centro-Americano.—Decreto número 6.º en que se aprueba una contrata de Banco.—Acta de la Sesión del 29 de Enero de 1889.

### PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo en que se conceden á Don José María Pineda Mejía, varias franquicias para el establecimiento de un hotel en Santa Bárbara.

### PODER JUDICIAL.

Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.—Sentencia en la criminal contra Manuel Hernández, por el delito de lesiones ejecutadas en Florencio Almandares.—Sentencia en la criminal contra Petronilo Martínez, por hurto de una vaca.

## PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 5.º en que se aprueba la fundación del Banco Centro-Americano.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 5.º

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo el 6 de Octubre último, en que autoriza la fundación del Banco Centro-Americano, y cuyo tenor es como sigue:

“Ministerio de Hacienda.—República de Honduras.—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa, Octubre 6 de 1888.—Traída á la vista la solicitud que han presentado al Poder Ejecutivo los Señores Agarcía y Soto y Don Cipriano Velásquez, para que se les permita organizar en esta ciudad un Banco Comercial; el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Autorizar á los expresados Señores Agarcía y Soto y Velásquez, para que establezcan en esta Capital un Banco Comercial que se denominará “Banco Centro-Americano.”

2.º—El Capital social será de ciento cincuenta mil pesos, dividido en acciones que no bajarán de cien ni excederán de mil pesos; quedando para determinar en la escritura social su valor definitivo. El Capital podrá aumentarse hasta un millón de pesos por acuerdo de la Junta General y con aprobación del Gobierno.

3.º—Las operaciones de que se ocupará el Banco, serán: descontar documentos de comercio, recibir depósitos, emitir vales al portador, dar dinero á interés, comprar y vender letras y las demás acostumbradas por esta clase de establecimientos.

4.º—El Banco tendrá el derecho de emitir billetes pagaderos á la vista y al portador hasta por doble cantidad de su capital suscrito; debiendo mantenerse siempre en metálico, en las cajas de su domicilio, sucursales y agencias en la República, por lo menos un valor igual al 40 p.º del de los billetes en circulación. Los billetes llevarán la firma del Ministro de Hacienda.

5.º—El Banco podrá empezar sus operaciones el día 30 de Noviembre próximo, si en aquella fecha la sociedad se ha constituido de conformidad con el Código de Comercio.

6.º—La sociedad durará veinticinco años; pero podrá disolverse antes de vencer el plazo ó prorrogarse, por acuerdo de la Junta General; y

7.º—Del presente acuerdo se dará cuenta al Congreso en su primera reunión.—Comuníquese y regístrese.—Rubricado por el Señor Presidente.—Martínez.”

Dado en Tegucigalpa, á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Manuel Gamero, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Alberto Membreño, D. V. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútense. Tegucigalpa, Enero 28 de 1889.

LUIS BOGRÁN.

El Sub-Secretario de Estado encargado del Ministerio de Hacienda.

SIMEÓN MARTÍNEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y cúmplase.

Martínez.

Decreto número 6.º en que se aprueba una contrata de Banco.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

#### DECRETO NÚMERO 6.º

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo el 6 de Octubre último, en que autoriza la fundación del

Banco Nacional Hondureño, y cuyo tenor es como sigue:

“Ministerio de Hacienda.—República de Honduras.—Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa, Octubre 6 de 1888.—Con vista de la solicitud que han elevado al Poder Ejecutivo los Señores Don José Antonio López, Don Ponciano Planas, Don Lisandro Letona y Don Francisco M. Imboda, para que se les permita establecer un Banco Comercial en esta ciudad, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Autorizar á los Señores López, Planas, Letona é Imboda para que establezcan un Banco en esta capital, que se denominará “Banco Nacional Hondureño.”

2.º—El Banco podrá empezar sus operaciones desde la fecha en que la sociedad se encuentre constituida, de conformidad con las prescripciones del Código de Comercio.

3.º—El capital suscrito de dicho establecimiento, es por hoy de cien mil pesos, pudiendo aumentarse según lo vayan exigiendo las necesidades del país hasta la suma de un millón.

4.º—El Capital estará representado por acciones de mil pesos cada una, que se pagarán de una sola vez.

5.º—El Banco puede emitir y hacer circular en billetes dos veces la suma suscrita, siendo obligación del Gobierno recibirlos por su valor representativo en todas las Oficinas de Hacienda de la República.

6.º—El Banco abrirá en descubierto al Gobierno, una cuenta corriente hasta la concurrencia de cincuenta mil pesos, cargándole el interés de uno por ciento mensual. Para este efecto, deberá tenerse todo mes principiado como concluido.

7.º—Cuando el Gobierno lo crea conveniente, constituirá al Banco como su agente Fiscal.

8.º—El Banco efectuará las operaciones que se demarcarán en los Estatutos, teniendo la obligación de pagar en efectivo, y á la vista, los billetes de su emisión que se le presenten para el objeto.

9.º—Las Oficinas de cambio se establecerán donde el Banco lo juzgue conveniente.

10.—El Banco estará obligado en todo tiempo á conservar en sus arcas en efectivo, el 40 p.º del monto de los billetes en circulación.

11.—El Ministro de Hacienda de la Repú-

## CENTRO-AMÉRICA.

de la República. El Señor Diputado Midence replicó: que el parecer de la Comisión estaba apoyado en los artículos 44 y 56 de la Carta: que era prerrogativa peculiar y privativo del Congreso, calificar la elección de sus miembros; y que mientras no se le mostrara un artículo constitucional en sentido contrario, no adheriría á la oposición del Señor Diputado Martínez. El Señor Representante Tabora dijo: que la declaratoria de nulidad, hecha de antemano por la Cámara, era un acto de régimen interior que no necesitaba la sanción del Poder Ejecutivo, como no la había necesitado la aprobación de las credenciales que se conceptuaron legítimas: que la Comisión no entró en el examen de las observaciones contenidas en el Mensaje, porque no lo creyó indispensable, una vez que el decreto aludido no prestaba materia para el veto: que la reposición de la elección estaba íntimamente ligada con la declaratoria de nulidad, y aun era su consecuencia forzosa; y que admitir en la primera la ingerencia del Gobierno, equivaldría á restringir las facultades del Poder Legislativo, en lo concerniente á su propia organización. Terminado el debate, y recogidos los votos, resultó que los Señores Representantes González, Quirós, Leiva, Pineda, Martínez é Inestroza, fueron de sentir: que se reconsiderara el Decreto número 2.º, y aprobaron el dictamen los Señores Diputados Bográn, Díaz (Don Remigio), Durón, Alvarado (Don Miguel Antonio), Díaz (Don Pedro David), Reyes, Zelaya, Trejo, Castillo, Espino, Tabora, Fortín, López, Flores, Cabrera, Vásquez, Romero, Bustamante, Bendaña, Velásquez, Madrid, Planas, Membreño, Midence, Alvarado (Don Francisco) y Gamero.—Se levantó la sesión.—Manuel Gamero, D. P.—Jesús Inestroza, D. S. S. Martínez, D. S.

Acta de la sesión del cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Presidió el Señor Diputado Gamero, con asistencia de los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bendaña, Bográn, Bustamante, Cabrera, Castillo, Colindres, Díaz (Don Pedro David), Díaz (Don Remigio), Durón, Espino, Flores, Fortín, González, Leiva, López, Madrid, Membreño, Midence, Pineda, Planas, Quirós, Reyes, Romero, Tabora, Trejo, Vásquez, Velásquez, Zelaya y los Secretarios Inestroza y Martínez.

1.º—Fue leída y aprobada el acta de la sesión precedente.

2.º—Fueron puestas á deliberación en primer debate las siguientes piezas diplomáticas: 1.ª, las dos aclaraciones hechas por los Representantes de Alemania y Honduras al canjear el Tratado de Amistad, Comercio, Navegación y Convención Consular, celebrado el 12 de Diciembre de 1887: 2.ª, la Convención de Dnyare ajustada entre Comisionados de Honduras y Nicaragua, para fijar la línea divisoria de uno y otro país por la parte en que colindan los Departamentos de Cholteca y Nueva Segovia; y 3.ª, la Convención de Ar-

bitraje, firmada en Managua por Ministros de Nicaragua y Honduras, para dirimir la cuestión de límites pendiente entre aquella y esta República.

3.º—Se dió lectura al dictamen de los Señores Representantes Castillo y Romero sobre la iniciativa de los Señores Diputados Midence, Espino y Díaz (Don Pedro David), para gravar con un centavo por libra la sal extranjera que se importe por Amapala; siendo el parecer de la Comisión que se desestime el proyecto, como inconforme con los principios económicos y adverso al desarrollo de la industria minera. Puesto á discusión el dictamen con la iniciativa, el Señor Representante Espino manifestó: que no alcanzaba á comprender los motivos que tuviera la Comisión para decir que el proyecto de decreto en referencia se oponía á los principios que consagra la ciencia económica, cuando son bien conocidas las grandes ventajas que reporta un país siempre que en él se desenvuelven varias industrias: que es un deber de la Legislatura fomentar la producción del trabajo, prefiriendo en esta parte los nacionales á los extranjeros; y que deseaba que el Señor Diputado Romero explicara las razones en que fundó su parecer. El Señor Representante Castillo expuso: que si es un deber de los poderes públicos proteger la industria en todos sus ramos, por ser uno de los elementos que proporciona mayor bienestar á los pueblos, para ello debe consultarse la armonía indispensable entre los intereses generales y particulares: que el proyecto de ley ofrece el inconveniente de que, al favorecer la fabricación de sal, perjudicará no sólo á las empresas mineras, sino también á la generalidad de los hondureños, por gravar un artículo de primera necesidad; y que siendo sabido que la competencia abarata el producto y estimula al productor, fácilmente se concibe que la aceptación de tal iniciativa solamente sería provechosa á los industriales de Cholteca. El Señor Diputado Midence replicó: que los pueblos tienen perfecto derecho para solicitar del Congreso apoyo y protección en todo aquello que lleve en mira alcanzar, por medio del trabajo honrado, siquiera sea un relativo grado de prosperidad: que á su juicio el proyecto se conforma con las reglas económicas, puesto que trata de patrocinar una industria naciente, que pueda llegar á constituir una fuente de riqueza para el Estado: que la minería se halla ampliamente favorecida con la liberalidad de concesiones que le han sido otorgadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo: que siendo natural la ley de las compensaciones, justo es que las empresas mineras dejen para los hondureños el producto que arrojaría el módico impuesto que se solicita: que según telegrama oficial recibido del Gobernador de Cholteca, en aquella Sección se producirá en este año la cantidad aproximativa de cien mil arrobas de sal, lo cual hace suponer que con el tiempo aumentará la producción; y que para el caso de no aceptarse por la Cámara la iniciativa mencionada, él protesta contra la resolución negativa y desde luego pide votación nominal, para que se publique por la prensa. El Señor Representante Romero ex-

puso: que la razón á que ha obedecido para negar su asentimiento á la moción presentada por los Señores Diputados Midence, Díaz (Don Pedro David) y Espino, es el creer que semejante disposición, favoreciendo únicamente los intereses de los vecinos de Cholteca, perjudica á los demás hondureños, porque ella vendría á encarecer, con el impuesto, un artículo de primera necesidad; y que, además, juzga que aquel departamento nunca podría elaborar el artículo en cantidad suficiente para el consumo. El Señor Representante Martínez arguyó: que en tesis general acepta la idea de proteger todas las industrias; pero que le parece que esto debe entenderse con tal que el favor acordado á una no venga á lastimar las otras: que siendo la industria minera, el principal ramo de riqueza de Honduras, ha de guardarse mucha circunspección al conceder protecciones que afecten los derechos de ésta; que, hacia presente, además, que las empresas mineras ya establecidas gozan de privilegio, concedido por el Gobierno y aprobado por la Cámara, para importar, sin impuesto fiscal ó municipal, los ingredientes que necesitan para el beneficio de sus brozas, entre los que la sal figura en primera línea. Los Señores Representantes Díaz (Don Pedro David) y Zelaya, reforzaron los argumentos de los Señores Diputados Midence y Espino; y la Cámara tuvo por suficientemente discentidos, en primer debate, el dictamen y el proyecto en referencia.—Se levantó la sesión.—Manuel Gamero, D. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Siméon Martínez, D. S.

## GUERRA.

Acuerdo en que se deniega una solicitud presentada al Poder Ejecutivo por la Municipalidad del pueblo de San José, en el Departamento de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Febrero 5 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Declarar sin lugar la solicitud que, por medio del Comandante de Armas del Departamento de Comayagua, ha elevado al Poder Ejecutivo la Municipalidad del pueblo de San José, relativo á pedir se exonere del servicio de guarnición y de la concurrencia á ejercicios doctrinales, á los milicianos de la jurisdicción municipal indicada, por el tiempo que dure la construcción de una Iglesia y de una casa destinada á servir de cárcel, que dicha Municipalidad se propone emprender.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se manda formar liquidación al Teniente Coronel, inválido, Don Julián Lopez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Febrero 5 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Que el Administrador de Rentas del

Departamento de Gracias liquide la pensión de inválido de que disfruta el Teniente Coronel Don Julián López hasta el 31 de Enero del corriente año; y

2.º—Que para los fines de ley, se transcriba el presente acuerdo al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo en que se declara sin lugar la solicitud presentada al Gobierno por el Teniente Don Hipólito Sierra.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Febrero 6 de 1889.*

No considerando suficientes las causas en que se apoya el Teniente Don Hipólito Sierra, de las milicias de este Departamento, para renunciar su grado y pedir se le exonere en absoluto del servicio militar, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar sin lugar la dimisión de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

## PODER JUDICIAL.

Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

Sesión del primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, á que asistieron los Señores Magistrados Agüero, Gómez, Zelaya, Alvarado y el Integrante Escobar.

9.º—Tomada en consideración la consulta hecha por el Juez de Letras del Departamento de El Paraíso á la Corte de Apelaciones de esta Sección, á fin de que resuelva, si estando impedido el Juez de Paz propietario de la ciudad de Danlí para cartular á virtud de parentesco con los otorgantes, puede en tal caso el Juez suplente autorizar tal instrumento, aunque actualmente no ejerza funciones judiciales. Atendiendo á que, al permitir la ley que los Jueces de Paz ejerzan la cartulación, lleva en mira facilitar los actos y compromisos que deban reducirse á escritura pública. Atendiendo asimismo, á que esta facultad concedida á los Jueces se deriva de la confianza que inspiran estos funcionarios; en razón de que su nombramiento está garantizado por la solemnidad de la forma en que se verifica, y de que bajo este concepto, tanto el Juez propietario como el suplente deben estimarse como asistidos de las condiciones requeridas por la misma ley para el desempeño de su cargo; la Corte Suprema

ACUERDA:

Por punto general: que en caso de impedimento de los Jueces de Paz propietarios para cartular, pueden ser llamados para este fin los suplentes, aun cuando no deban funcionar como Jueces.—Agüero.—Constantino Martínez, Srio.

Resolución en que se dirime la competencia suscitada entre los Jueces de Letras y de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Olancho.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero once de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto, resulta: que los milicianos Fermín Flores y Jesús Sevilla se dieron heridas recíprocas, por cuyo hecho ha ocurrido conflicto de jurisdicción entre los Jueces de Letras y 1.ª Instancia Militar del Departamento de Olancho, y considerando: que los expresados milicianos son de grado igual y no se encontraban en servicio activo al tiempo de la comisión del hecho, por lo cual el delito no es militar. Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de los artículos 162 y 324, inciso 2.º del Código Penal Militar y 4.º y 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Militar, DECLARA: que el expresado Juez de Letras es el competente para conocer de la referida causa. La Secretaría hará la devolución de los autos al Tribunal correspondiente.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Escobar.—Zelaya Vijil.—F. Avilés, Secretario.

## COMUNICACIONES OFICIALES.

Comunicación dirigida por el Señor Obispo de Comayagua al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

*Comayagua, Enero 4 de 1889.*

A Su Excelencia el Señor Ministro de Gobernación de la República.—Tegucigalpa.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Me hago el honor de acompañar á V. R., certificada por Notario público, una comunicación que se sirvió dirigirme el Señor Alcalde de esta ciudad, D. Salvador Aguirre, con instrucciones del Señor Gobernador Político del Departamento, declarándome incurso en una multa de 30 pesos como á Jefe de la Iglesia Católica de Honduras, por no haber colocado, dice, las aceras que previene la ley, así en el Palacio episcopal que habito, como en otros dos edificios que la Iglesia tiene, y que supongo ser el que ocupa el llamado Colegio Tridentino y el del Cabildo Eclesiástico, anexo á la Catedral.

Me hago también el honor de acompañar certificada en la oficina de esta Curia episcopal la respetuosa contestación que di al Señor Alcalde.—Debo confesar ingenuamente á V. E. que ignoraba por completo los antecedentes de esa multa y que no se me hizo antes intimación ninguna. Cuando se publicó el acuerdo municipal de 30 de Enero, estaba yo en Europa, y después he sido informado que hallándome ausente en San Salvador, se intimó para el pago de esta multa al Señor Presbítero Don Florencio Carranza, mi Vicario general.

La circunstancia de no ser yo dueño de los edificios aludidos, de ser éstos reputados públicos por la ley y de ni siquiera poseer ni aun habitar los dos últimos, me hacen sospechar que la multa impuesta puede no reunir los caracteres de legalidad.

Sólo con la mira de aclarar mis ideas sobre este punto, y modelar en forma mi conducta en casos análogos, que pudieran ocurrirme,

hago á Vuestra Excelencia el presente curso y manifestación, esperando por este medio, una resolución, que será acatada desde luego, cualquiera que ella sea, con toda la sumisión debida; pues que siempre es y ha sido mi más firme propósito respetar y obedecer en cuanto me atañe, las autoridades, instituciones y leyes del país, cooperando eficazmente con mi espiritual autoridad y con mi predicación y ejemplo, á que igual conducta se observe por el clero y pueblo católico de la República, como es de nuestro deber, y nos lo imponen las máximas santas de nuestra religión divina.

Con las protestas de mi mayor consideración, me suscribo de Vuestra Excelencia, Señor Ministro, atento y respetuoso servidor,

† MANUEL FRANCISCO VÉLEZ,  
Obispo de Honduras.

Contestación que el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación dió al Señor Obispo de Comayagua sobre el oficio anterior.

*Tegucigalpa, 25 de Enero de 1889.*

Al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de la Diócesis de Honduras.—Comayagua.

SEÑOR:

Elevé al conocimiento del Señor Presidente de la República la atenta comunicación de Vuestra Señoría Ilustrísima, fecha 4 del mes en curso, alusiva á la multa de treinta pesos, que le fué impuesta por el Alcalde Municipal de esa ciudad, á virtud de no haber mandado construir, dentro del término designado al efecto, las aceras correspondientes al Palacio Episcopal, al edificio del Colegio Tridentino y al del Cabildo Eclesiástico, anexo al de la Catedral.

En orden á revocar ó reformar la disposición del enunciado Alcalde, no obstante la creencia de haberse adoptado indebidamente, manifiesto á Vuestra Señoría, de orden superior:—que no habiéndose interpuesto ninguno de los recursos que la ley establece para tales casos, el asunto debe estimarse, bajo el aspecto legal, como enteramente concluido. Mas, como Vuestra Señoría desea saber á qué atenerse en lo sucesivo, cuando le ocurran casos de idéntica naturaleza, el Señor Presidente me ha dado instrucciones para contestar en los términos siguientes: Los mencionados edificios, como muy bien dice Vuestra Señoría, son reputados públicos por la ley, sin que por ésto el Gobierno deje de reconocer que están exclusivamente destinados al servicio de la Iglesia Católica hondureña; y como esta Iglesia goza de la personalidad que le otorgan las mismas leyes, es procedente entenderse con el Prelado respectivo, siempre que se trate del cumplimiento de las disposiciones referentes al ornato de los pueblos.

Justifica plenamente las anteriores asertos el artículo 136 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores, el cual, enumerando las atribuciones de estos últimos funcionarios, al visitar los pueblos del Departamento, dice en el inciso 7.º:—“Procurar toda las mejoras materiales de cada pueblo, haciendo que

se refaccionen ó construyan los cabildos, casas de corrección y establecimientos de enseñanza, arreglándose á lo dispuesto en esta ley sobre dichas materias, y que se reparen los templos de cualesquiera cultos, á costa de las respectivas comunidades.”

Las últimas palabras de este inciso, expresan con entera claridad, que la reparación de los templos debe hacerse á costa de las comunidades religiosas; y de aquí se desprende, con mayoría de razón, que lo propio debe afirmarse de los demás edificios que, no hallándose en aquella categoría, pertenecen á la Iglesia para otros usos distintos de los del culto.

Más como las comunidades religiosas constan, por lo regular, de muchos individuos, con quienes no es posible ni debido ponerse en comunicación; hay, necesariamente, que entenderse con los Ministros, Corporaciones y Jefes de las propias Municipalidades, para todo aquello que tiene relación con el mantenimiento y ornato de los edificios pertenecientes á dichos cuerpos.

A la luz de tales precedentes, es indubitable la competencia de la Municipalidad para entender en los asuntos á que vengo refiriéndome, y para hacer cumplir todas aquellas disposiciones emanadas de ellas mismas ó de la ley, que tienen por objeto la mejora y ornato de los edificios públicos.

En el caso de que se trata, resulta, sin embargo, el hecho de que el edificio del Colegio Tridentino, lo mismo que el Cabildo Eclesiástico, no presta ningún servicio directo al Jefe de la Iglesia; circunstancia que debió tenerse en cuenta para tratar y arreglar de preferencia el negocio con aquellas personas encargadas del manejo de los respectivos edificios.

Aun por lo que hace al Palacio Episcopal que ocupa Vuestra Señoría, piensa el Señor Presidente que debió hacerse alguna insinuación por la autoridad acerca de la respectiva acera, puesto que era notoria su ausencia cuando se publicaron las disposiciones Municipales relativa á la construcción de aceras.

De esta manera se habría indudablemente evitado de la imposición de la multa con motivo de aquel edificio.

Lo expuesto no aleja la inspección y cuidado que corresponde al Gobierno respecto de los edificios públicos, á fin de que se mantengan en el mejor estado y con la decencia conveniente; y es en virtud de tal vigilancia, que el Señor Presidente se promete que se remotizarán esos casos en los cuales haya que tocar con el Jefe de la Iglesia, para el efecto de que tengan cumplimiento las disposiciones que se relacionan con la conservación y ornato de los edificios públicos destinados al servicio de la Iglesia.

En tales términos tengo la honra de contestar la atenta comunicación de vuestra Señoría de que dejo hecha mención; y al verificarlo, cábeme el gusto de suscribirme, con la mayor consideración y aprecio, su muy atento y seguro servidor.

C. GÓMEZ.

Comunicación dirigida al Ministro de Guerra por el Comandante de Roatán.

Roatán, Enero 7 de 1889.

Señor Ministro de la Guerra.—Tegucigalpa.

SEÑOR:

Me cabe la honra de participar á U que el Reglamento de Policía y Gobierno de los Puertos, ha comenzado á regir en este de mi mando, y ya trato de llevar á la debida ejecución todas las disposiciones que se refieren á mis atribuciones.

No pude hacer funcionar convenientemente la Junta de Sanidad en el mes próximo pasado, porque la Municipalidad estuvo compuesta de individuos que no me parecieron competentes para determinar y resolver sobre los particulares que U. me recomendó en su estimable despacho de 27 de Octubre. Verifiqué una sesión preparatoria de la expresada junta, y al tratar de establecer el punto donde deben pasar la cuarentena las embarcaciones á quienes se les deba dar ese tratamiento, generalmente opinaron, que el lugar más propio es en los Cayos Cochinos, que de antemano está señalado como tal. Ese parecer no ha podido estar de acuerdo con el mío. La cuarentena deben sufrirla los obligados, en un punto donde deban ó puedan estar socorridos é inspeccionados, según lo manda el Reglamento.

Así se hará, y para obrar con más acierto, he estado informándome de los lugares más á propósito que tiene la isla; habiendo averiguado que el que ofrece más ventajas para conseguir todos los fines de la ley, está en la parte occidental de la isla, á inmediaciones de la aldea de West End. Esto va á ser pronto determinado y luego me daré el placer de comunicarle los resultados.

He formado personalmente el plano del perímetro de la costa que constituye la jurisdicción del puerto; y estoy ahora practicando el sondaje y demás reconocimientos prevenidos por el Reglamento. El puerto es excelente. Las más grandes embarcaciones pueden fondear á cien yardas de distancia, enfrente del resguardo de la Comandancia y Aduana. Una línea de arrecifes, que salen del Sur del cayo de Las Palmas, se prolonga casi en sentido occidental, hasta constituirse en verdaderos rompientes en el punto donde estuvo la farola del puerto, de donde se empiezan á profundizar, hasta llegar á la boya que marca el punto hasta donde pueden aproximarse sin peligro las embarcaciones que entran ó salen del puerto. Dicha línea de arrecifes, el cayo de Las Palmas y la costa, donde están las casas del puerto, forman la preciosa ensenada que sirve de fondeadero. La entrada de los buques puede hacerse sin peligro, de día y de noche, pasando al Occidente del bajo llamado Seal Bank, caminando exactamente con rumbo al N. E.; hasta llegar frente al resguardo, algún tanto á la par del cayo de Las Palmas. Esta línea de entrada, es bastante segura, y se puede seguir sin riesgo hasta en la oscuridad, con tal que sea exacto el punto de partida arriba expresado;

de donde se va también en dirección de la farola y extremidad Sur del cayo relacionado, siguiendo el rumbo de N. E.  $\frac{3}{4}$  E.— Otra línea de entrada segura es la que pasa por la iglesia de Wesley, partiendo del mismo punto cercano al Seal Bank, la cual se prolonga hasta un pico visible en la costa, único en esa dirección; y cuya altura pasará poco de 300 pies ingleses. En esta dirección se llega al fondeadero de Coxen Road, que tiene una cala de 33 pies, y se aproxima á doscientas varas de la costa habitada.

Para goletas de setenta á cien toneladas, este puerto tiene una preciosa ensenada, llamada de Coxen Hole, formada por una desviación de la costa de Los Palos Altos, la Punta Caliente, la parte Norte y N. E. del cayo de Las Palmas y el arrecife oriental, que espira cerca del Jardín de Cocos. En este abrigo, las embarcaciones pueden sufrir sin peligro los rigores de cualquier temporal, y para la armada nacional sería este un punto muy estratégico. Además, es un fondeadero donde los buques están aprisionados, pues no tiene más de una salida, que es el estrecho canal por donde entran, tan estrecho, que apenas podrían caminar tres á la par. Esta isla, tiene los mejores puertos de la República, cuyas ventajas aun no han sido debidamente apreciadas. Muy pronto continuaré con más detalles estos estudios hidrográficos y de lo que resulte, tendré el mayor placer de informar á U. con la debida oportunidad. He puesto al servicio de estos trabajos, no sólo mi deber de empleado, sino también los esfuerzos de mi patriotismo, que, tratándose del engrandecimiento del país, debo asegurar á U. que no tienen ningún límite, ni son, ni serán jamás condicionales.

Sin otro particular, soy del Señor Ministro su obediente y seguro servidor.

MANUEL S. LÓPEZ.

## AVISOS OFICIALES.

### Junta de Inscripción departamental.

Rafael C. Turcios, Secretario de la Gobernación Política de este Departamento.

Hace saber: que el sábado 9 del corriente mes, dará principio á sus funciones en esta Oficina, la Junta de Inscripción Departamental; las cuales durarán un mes, de conformidad con el artículo 4.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1884.

Se solicita quien haga un muro de cal y canto á la orilla del Río Grande de esta ciudad, contiguo á la casa que se construye para la Escuela de Artes y Oficios. El bastión indicado mide sesenta y nueve varas de largo, cinco de alto y una y media de grueso. El que guste hacer alguna propuesta sobre el particular, puede entenderse con el Señor Ministro de Fomento, Don Francisco Planas.

Tegucigalpa, 22 de Enero de 1889.